



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve Reposición
Proceso: Verba Responsabilidad Médica
Demandante: Luz María Hurtado Bustos, Carlos
Andrés Hurtado, Víctor Manuel Bustos,
Laura Melissa Cortes, Brahian Estiven
Hurtado, Paula Andrea Triviño,
Valentina Hurtado.
Demandadas: Salud Vida S.A EPS
Radicado: 630013103003-2019-00173-00

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

¹“la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación”

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por el extremo actor, frente al auto del 21-04-2021 mediante el cual no aceptó la notificación realizada a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Para arribar a la decisión cuestionada el despacho estimó que no se había aportado constancia de entrega de la notificación al destinatario ni la remisión de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

El recurrente argumenta que las constancias de entrega de la notificación no habían sido aportadas porque las mismas no estaban a su disposición y afirma haber enviado el mismo, por correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Los recurrentes están legitimados, en tanto fungen como promotores de la causa, les asiste interés porque resultaron agraviados con el rechazo de la notificación. La opugnación se interpuso dentro de los tres días siguientes

¹ C-420/20

a la anotación de la providencia en estado y procede frente al auto confutado.

Revisadas las gestiones adelantada en procurada de obtener el enteramiento del extremo pasivo, refulge palmario que las mismas no se ajustan al ordenamiento legal y por lo mismo tampoco son idóneas para alcanzar el propósito perseguido.

Basta contrastar los motivos de reprobación contenidos el auto del 09-03-2020 con el escrito de enmienda fechado el 02-07-2020 para concluir, paladinamente que los mismos no fueron remediados.

En primer lugar, la providencia claramente cuestiona el hecho de que la citación se envió a la Cra. 12 No. 15 N – **79** de Armenia Q, mientras la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación es Cra. 12 No 15 Norte **25**.

Sin embargo, el memorialista centro toda su atención en la variación semántica de la letra N por la palabra Norte, como si a eso se redujera el reparo, cuándo lo que realmente se cuestionó fue las direcciones no coinciden, especialmente en el número final resaltado.

Y no es cierto que la notificación haya cumplido su propósito por el hecho de que la empresa de correo haya certificado la recepción, pues el artículo 291 del CGP expresamente indica que *“cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio (...)”*

En segundo lugar la deficiencia advertida en la notificación enviada a Bogotá D.C. estaba en la primera misiva, es decir en la citación para notificación personal, pues es allí donde debe indicarse al convocado que cuenta con un término de diez (10) días para acudir a notificarse personalmente, al tenor del artículo 291 del CGP. Sin embargo, el recurrente modificó fue el aviso, con lo cual, claramente tampoco remedio esta falencia.

Las comunicaciones enviadas a través de correo electrónico no cumplen los requisitos legales. La dirección consignada en el certificado de existencia para esos fines es

notificacioneslegales@saludvidaeps.com y la misiva se cursó a gerenciaquindio@saludvidaeps.com.

Solo hay evidencia del envío de la notificación por aviso, más no de la citación para notificación personal, que necesariamente debe antecederla bajo las reglas del CGP que eran las que se estaban siguiendo. En cualquier caso, tampoco se cumplió el Dto. 806/20, pues allí se exige enviar la demanda y sus anexos con la presentación dela demanda y el auto admisorio, cuándo éste se emita.

Pero lo más relevante es que no hay constancia de la efectiva recepción por los destinatarios, *condición sine qua non* para tener por surtida la notificación, pues ²*“la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación”*

Finalmente, respecto al recurso de apelación, el mismo no será concedido al no encontrarse la providencia recurrida dentro de los numerales del artículo 321 CGP, ni hay norma especial que establezca su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual no se aceptaron las notificaciones realizadas a la parte demandada.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en estado #70 publicado el 23-06-2021

Alejandra

Firmado Por:

² C-420/20

